

AMPARO CONSTITUCIONAL COMO MEDIO CONTRA LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO EN VENEZUELA

Hidalgo Alonso

Resumen

El amparo constitucional tiene por objeto asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en la Constitución, leyes y tratados internacionales, condenando acciones de los agresores, tendente únicamente a la constatación de la violación del derecho o garantía constitucional, a objeto de que se le restablezca al solicitante el pleno goce. Del anterior planteamiento se desprende el objetivo de la investigación el cual es comprender el amparo constitucional como medio contra la violación del derecho a la defensa y el debido proceso en Venezuela. Esta se llevó acabo aplicando el método jurídico dogmático, de tipo documental con un diseño bibliográfico, se aplicó el fichaje de información bibliográfica, hemerográfica y referenciales y las técnicas para el análisis de la información fueron la observación documental, presentación resumida, resumen analítico y análisis crítico. Parte de los resultados fue que la acción de amparo constitucional está concebida como una protección de derechos y garantías constitucionales, por lo que el ejercicio de la acción está reservado para restablecer situaciones que provengan de las violaciones de tales derechos y garantías; una de las conclusiones establecidas es que los derechos y garantías constitucionales no involucran directamente nulidades, ni indemnizaciones, sino que otorgan situaciones jurídicas esenciales al ser humano.

Palabras clave: Amparo, constitucional, recurso, violación

9

CONSTITUTIONAL AMPARO AS A MEANS AGAINST THE VIOLATION OF THE RIGHT TO DEFENSE AND DUE PROCESS IN VENEZUELA

Abstract

The purpose of constitutional protection is to ensure the enjoyment and exercise of the constitutional rights and guarantees established in the Constitution, laws and international treaties, condemning actions of the aggressors, aimed only at verifying the violation of the right or constitutional guarantee, in order to that full enjoyment be restored to the applicant. From the previous approach, the objective of the investigation emerges, which is to understand constitutional protection as a means against the violation of the right to defense and due process in Venezuela. This was carried out by applying the dogmatic legal method, of a documentary type with a bibliographic design, the recording of bibliographic, newspaper and reference information was applied and the techniques for the analysis of the information were documentary observation, summary presentation, analytical summary and analysis critical. Part of the results was that the constitutional protection action is conceived as a protection of constitutional rights and guarantees, so the exercise of the action is reserved to restore situations that arise from violations of such rights and guarantees; One of the established conclusions is that constitutional rights and guarantees do not directly involve nullities or compensation, but rather grant essential legal situations to human beings. **Keywords:** Amparo, constitutional, appeal, violation.

Línea de Investigación Institucional Geopolítica y Estudios Internacionales

Introducción

El Amparo Constitucional debe entenderse como un derecho que tienen todas las personas de acudir a los tribunales para ser protegidas cuando sientan que sus derechos, garantías constitucionales o cualquier derecho susceptible de protección, han sido violados o existe el peligro cierto de violación, a objeto de que se reestablezca la situación jurídica infringida. De allí que el estudio se centra en comprender que el amparo constitucional es un instrumento contra la violación del derecho a la defensa y el debido proceso, esto es indicado en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la cual fue sancionada en fecha 27 de septiembre de 1988, mediante Gaceta Oficial No. 34.060, conjuntamente con la Constitución de 1999, ambas unidas regulan la materia de Amparo Constitucional.

Basados en lo mencionado se justifica el estudio del procedimiento de amparo que procede contra normas, actos administrativos de efectos generales y de efectos particulares, contra sentencias, y resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales, contra actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones y omisiones de las autoridades o particulares,

Volumen 20, Número 2 Año 2023

todas estas proceden cuando se viole un derecho o garantía constitucional o cualquier derecho susceptible de protección o, inclusive, cuando exista un peligro cierto de violación, siempre y cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional.

Ahora bien, existen en la historia rastros de que no había intención de protección a través de un instrumento como el amparo, observándose al respecto que, en la constitución de 1961, la ausencia en los textos constitucionales venezolanos de instrumentos específicos para la defensa de los derechos y garantías constitucionales, entendiéndose este instrumento en su sentido más amplio. Sin embargo, existía desde el primer momento, en la mentalidad de los constituyentes y legisladores venezolanos, un deseo de establecer instrumentos fuertes que velaran por la libertad personal del individuo en su sentido más personal.

Todo lo antes descrito estuvo apoyado bajo las teorías conocidas un modelo del Interaccionismo Simbólico que enfatiza los procesos de construcción como la Criminología Interaccionista, al respecto,

González, (2002) indica que es social de la realidad afirmando que aquello considerado realidad es sólo una construcción simbólica, producto de la comunicación y de las correlaciones de fuerza existentes en una sociedad las cuales pueden ser interpretadas de acuerdo al contexto y la realidad.

En este caso se interpretan los derechos del individuo de acuerdo al resultado del momento en que se está viviendo, así también se plantearon las teorías absolutas, también reconocidas cómo retributivas, tienen como sus máximos representantes a Kant y Hegel, el fundamento de esta teoría estaba en que la pena radica en la mera retribución y es la imposición de un mal, por el mal cometido. En esto se agota y termina la función y fin de la pena. A través de la retribución se hace justicia al culpable de un delito.

La ampliación y profundización de todo lo planteado se distribuye en la estructura del artículo la cual es resumen, la introducción, el desarrollo, las conclusiones y las referencias bibliográficas.

Revisión Teórica

Algunos consideran que el amparo es un recurso; otros por el contrario, estiman que es un juicio, sin embargo en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988) se observa que el amparo “es una acción o solicitud, y su tramitación la califica de un procedimiento que termina en una sentencia”. En naturaleza judicial, este es un recurso ordinario (apelación, consulta, invalidación y de casación), que persigue que el Juez anule, revoque o modifique la sentencia, providencia, orden o resolución dictada por otro órgano judicial. El amparo no persigue la revisión de un acto, sino la inmediata restitución de los derechos y garantías constitucionales violados o amenazados de violación por el acto, hecho u omisión proveniente de un órgano del Estado o de un particular.

Ahora bien, la sentencia de amparo no es declarativa, pues la sentencia de este tipo se agota con la sola declaración de la existencia o inexistencia del derecho, teniendo una retroactividad total, pero tal como indica Gimeno (2020) el amparo tampoco es una sentencia en sentido positivo un dar o un hacer, ya sentido

negativo, un no hacer o abstención, y sus efectos se retrotraen hasta el día de la demanda” (p. 489) a lo que se debe agregar que tampoco es una sentencia constitutiva, considerando que tanto por modificación o sustitución carecen de efecto retroactivo, proyectándose éstos siempre hacia el futuro.

Al respecto, los derechos y garantías constitucionales no involucran directamente nulidades, ni indemnizaciones, es como señala Chavero, (2019) “los derechos y garantías otorgan situaciones jurídicas esenciales al ser humano individual o como ente social, por lo que no resulta vinculante para el Juez Constitucional lo que se esté solicitando” es por ello que la situación fáctica ocurrida en contravención a los derechos y garantías constitucionales y los efectos correspondientes, a efecto de que sean analizados por la persona involucrada en dicho proceso. Por lo tanto, es importante considerar esta dualidad en el papel del Juez Constitucional al analizar los efectos y alcances del amparo.

Consecuencia de lo mencionado, Brewer (2010) indicó “de esta situación, es que lo que se pide como efecto de un amparo puede no ser vinculante para el

tribunal que conoce de la acción” (p. 590), ya que el proceso no se rige netamente por el principio dispositivo, porque si bien es cierto que el Juez Constitucional no puede comenzar de oficio un proceso de amparo ni puede modificar el tema decidendum, no es menos cierto que como protector de la Constitución y de su aplicación en todos los ámbitos de la vida del país.

Así tal como se desprende de los artículos 3 y 334 de la Constitución, de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV-1999), existe el interés constitucional de que quienes pidan la intervención del poder judicial en el orden constitucional reciban efectivamente los beneficios constitucionales, sin desviaciones o minimizaciones causadas por carencias o errores en el objeto de las peticiones, como tampoco sin extralimitaciones provenientes del objeto de sus pretensiones, ya que de ser así el Juez Constitucional estaría obrando contra el Estado de Derecho y Justicia que establece el Artículo 2 de la Constitución vigente. Artículo 2 de la C RBV (ob.cit):

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Lo cual implica que desde un punto de vista normativo (el deber ser), la CRBV es un documento fundante, cuyo discurso democrático es tan avanzado que resume y es la expresión de lo mejor de ocho mil años de civilización humana, incorporando muchos de los aportes, en los ámbitos ético religiosos, étnicos, de género, ecológicos, de identidades sexuales no tradicionales y muchos otros.

Esto indica que todo proceso jurisdiccional contencioso debe ceñirse por lo que señala y determine la CRBV (ob.cit), y como se apoya igualmente en el artículo 49 de la Constitución, que impone el debido proceso, el cual; como esta plasmado, dicho artículo, “se aplicará sin discriminación a todas las actuaciones judiciales y administrativas”, por lo que los elementos que conforman dicho proceso deben estar presentes en el procedimiento

de amparo, y, por lo tanto; las normas procesales contenidas en la Ley Orgánica de Amparo (1988) deben igualmente adecuarse a las prescripciones del citado artículo 49, el cual establece:

La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer el tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley. (...)

En tal sentido, el amparo es equiparable a un proceso cautelar y restitutorio, tendente únicamente a la constatación de la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucional, a objeto de que se le restablezca al solicitante el pleno goce y ejercicio de tales derechos sin prejuzgar sobre ninguna otra materia, quedando abiertas a las partes las vías ordinarias para reclamar las indemnizaciones o restituciones a que haya lugar en derecho.

Es por ello que Brewer, (2010) señala que “Venezuela cuenta con un mecanismo con el que se da poder a los ciudadanos para hacer frente a aquellos abusos que cometa cualquiera incluidos los órganos del Poder Público” (s/p) significando esto la violación o amenaza de violación de los Derechos y Garantías Fundamentales. Ese mecanismo extraordinario, no es otro que el Amparo Constitucional, introducido en el ordenamiento jurídico con la Constitución de 1961, y afianzado en la CRBV.

Uno de los factores que ha contribuido a frenar la plena eficacia del Amparo Constitucional, como medio al servicio de los ciudadanos y la Constitución, ha sido la oscuridad, imprecisión y confusión en la que se le ha sumido. Muchos lugares comunes rodean al Amparo, que sin embargo no se discuten o estudian hasta sus últimas consecuencias.

La falta de comprensión cabal de este medio y su importancia, como parte de los medios de justicia articulados en el ordenamiento venezolano, y en especial, como medio de justicia constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución y la prevalencia de los derechos de los ciudadanos, como límites al ejercicio del Poder Público, es lo que ha determinado la

facilidad con la que se le han ido cerrando las puertas al Amparo.

Y a pesar de que abundan los estudios del Amparo Constitucional, la mayoría de ellos son simplemente descriptivos del proceso y sus particularidades o descriptivos del estado de la jurisprudencia, pero ausentes en torno a la naturaleza, importancia y consecuencias de esta institución.

Es por ello que, Brewer (2009) menciona que “desde la perspectiva académica este artículo presenta una importancia que se genera por la falta de una visión precisa, científica y sistemática en torno a la naturaleza de esta institución” (p. 375), que además se nutre de la Constitución (1999), de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988), de la jurisprudencia y la doctrina, y que impide que esta institución quede al capricho de las interpretaciones de la legislación o la jurisprudencia, lo que justifica emprender este estudio. De allí el hecho de que el Amparo Constitucional en Venezuela sea el objeto de abundantes análisis tanto doctrinales como jurisprudenciales.

En tal sentido, la acción de este artículo el cual pretende el análisis del amparo

constitucional como medio contra la violación del derecho a la defensa y el debido proceso en Venezuela conlleva al estudio de la protección de los derechos fundamentales, proyectado en el ciudadano como las condiciones de calidad de vida, que promueve y mantiene el restablecimiento de los derechos luego que se ha producido una lesión.

Se procura establecer una base conceptual que posibilite identificar cuales Derechos garantizados en la Norma venezolana se pueden catalogar como una garantía o un Derecho fundamental. Señalando a Contreras (2016), quien desarrolla la noción Ferrajoliana de derechos fundamentales, resaltando sus características esenciales.

Se afirma que, Ferrajoli (2000) comienza por establecer cómo conciben los postulados iuspositivistas e iusnaturalistas la noción de derecho fundamental, sobre la base de cuáles son, o en el sentido cuáles deberían ser esos derechos; y al respecto resalta que para los iuspositivistas, son derechos fundamentales. Por ejemplo la libertad personal, la libertad de expresión, de reunión y de asociación, los derechos a

la salud, a la educación y a la seguridad social.

Para los iusnaturalistas, que dan una respuesta axiológica, deberían ser derechos fundamentales, por ejemplo el derecho a la vida, la libertad de conciencia, las otras libertades civiles, los derechos a la subsistencia y otros similares, en virtud de los cuales, se garantiza la dignidad de la persona, o la igualdad, la paz social en fin otros valores éticos y políticos, que se decidan asumir como fundamentales.

Bajo esta apreciación, el aporte de Ferrajoli (ob.cit), se convierte en una definición de derechos fundamentales estipulativa, habida cuenta que no dice cuáles son, en cada ordenamiento, los derechos fundamentales y, ni siquiera cuales deberían ser, de allí que Ferrajoli (ob.cit), admite que es la forma o estructura lógica de los derechos que le conviene al ser humano en llamar fundamentales, indicando que sí se quiere garantizar un derecho como fundamental se debe sustraer tanto a la disponibilidad de la política como a la del mercado, formulándolo en forma de regla general, y por tanto confiriéndolo igualmente a todos.

De allí que, por esa razón son fundamentales todos aquellos derechos,

independientemente de la garantía que tutelan, que se caracterizan por la forma universal de su imputación, de allí que Gimeno (ob.cit), “en el sentido lógico de la cuantificación universal de la clase de sujetos que son titulares” además de reconocidos en igual forma y medida a todos, así no son otra cosa "que las inmunidades o facultades reconocidas a todos y son constitutivos de la igualdad y del valor del individuo", así todos los poderes del Estado deben ponerse al servicio de estos derechos.

Por su parte, también los derechos fundamentales, son indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos; vale decir que los derechos fundamentales, no son negociables, son verticales, en tanto que son de relaciones de tipo publicista, del individuo frente al Estado; por ello Ferrajoli (ob.cit), señala que a los derechos fundamentales, corresponden prohibiciones y obligaciones a cargo del Estado cuya violación es causa de invalidez de las leyes y demás decisiones públicas.

En este contexto, el autor citado plantea como característica definitoria un derecho fundamental, La Universalidad, y es

precisamente su universalidad formal lo que hace que estos derechos sean protectores del más débil frente a arbitrariedades del Estado o frente a cualquiera. Frente a la categoría de un derecho fundamental, todos son igualmente titulares del mismo.

Ahora los derechos fundamentales el autor (ob.cit), los considera como leyes del más débil, porque su principal tarea es servir de contrapeso a la ley del más fuerte que regirá en su ausencia y así cita Ferrajoli:

El derecho a la vida en contra del que es más fuerte físicamente; los derechos de inmunidad y libertad contra la voluntad de quien es más fuerte políticamente; los derechos sociales que son los derechos a la supervivencia contra la ley del que es más fuerte social y económicamente. (s/p)

Analizado lo anterior, la noción de derechos humanos y derechos fundamentales, son utilizados unívocamente; al respecto afirman que los Derechos Humanos son, desde una perspectiva filosófica, el concepto básico desde el cual se construyen jurídicamente los Derechos constitucionales o Derechos fundamentales o los Derechos humanos técnicamente, entendidos como Derechos

proclamados y protegidos internacionalmente; mientras, los Derechos fundamentales pueden ser definidos como derechos subjetivos garantizados constitucionalmente a toda persona o todo ciudadano en su condición de tal, por ser considerados primordialmente para el pleno desarrollo del individuo, estos derechos son en principio inherentes al ser humano, al igual que los derechos humanos propiamente dicho.

De esta definición se desprenden dos características una formal lo relativo a la garantía constitucional del derecho, lo que implica algo más que su previsión en la Constitución y otro material, referido al significado sustantivo de los derechos protegidos. El Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, concebidos por la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán (2014), de la forma que de seguida se señala:

De manera que en el presente caso también se ha infringido el derecho A la tutela judicial efectiva, que conforme al criterio de esta Sala establecido en la sentencia N° 708, del 10 de mayo de 2001, (caso: Juan Adolfo Guevara y otro), ratificada en sentencia N° 1303, del 26 de junio de

2007, (caso: Alejandro Rojas), refirió: El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura (...). (s/p)

Lo mencionado implica la reafirmación de que el debido Proceso y el Derecho a la Defensa, son Derechos Fundamentales y

la Norma Suprema, de corte progresista y de avanzada, desde su preámbulo adelanta la Constitucionalización de estos derechos que adquieren las características de fundamentales, así en el artículo 2 se consagran los valores supremos de la República, tales como la vida, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general la preeminencia de los Derechos humanos, la ética y el pluralismo político; desde el Título III (Derechos Humanos, Garantías y Deberes) artículo 19 al 135, consagra los Derechos Civiles, Políticos, Derechos Sociales y de Familia, Derechos Culturales y Educativos, Derechos Económicos y la gran deuda social, los Derechos de los Pueblos Indígenas, tal como lo señala la sala Constitucional en su Doctrina.

Cabe señalar que en el año 1999, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, rompiendo los viejos paradigmas, reconoció los derechos indígenas como derechos humanos colectivos y a los pueblos y comunidades indígenas como sus titulares. Por su parte la Norma Suprema, es amplia en la determinación de los Derechos Sociales, tal como es desarrollado en el Capítulo V.

la Constitución explícitamente logra la garantía simultánea de los Derechos, positivos (expectativas de prestación por parte de los poderes públicos y privados) y negativos (que persiguen la abstención y el respeto por parte de los poderes públicos o privados), ello sobre la base del principio de progresividad establecido en el artículo 19 del Texto Fundamental, asimismo se consagra expresamente la jerarquía constitucional de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos a través de la disposición contenida en el artículo 23.

Metodología

El artículo presentó para la búsqueda de los resultados una metodología constituida por técnicas y procedimientos de lenguaje claro y sencillo, para la aplicación de métodos, estrategias, procedimientos e instrumentos para lograr los objetivos. Arias (2020), destaca que la metodología “es el cómo se realizó el estudio para responder al problema planteado” (p. 389).

Se debe explicar que no existe un sólo método para investigar el fenómeno jurídico, hay una gama que abarcan los procedimientos racionales y empíricos que le permiten al investigador utilizar el que

concatene con el fenómeno de estudio que intenta desarrollar. Sin embargo para este estudio se elige la investigación jurídica dogmática la cual según Chávez (2006) este es un método concebido como una actividad ordenada dentro de la investigación jurídica la cual orienta al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de:

Realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación...), con la finalidad de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización. (p.4)

Es decir, que este método posee una visión estática del mundo del derecho, la técnica o el cómo hacerla, reúne los más altos criterios de credibilidad y cuya originalidad se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y en general, en el pensamiento del autor de allí la selección del mismo para el presente artículo.

Por las características que presenta el método seleccionado el artículo se

asume dentro del tipo de investigación documental, este es considerado por Ballestrini (2002) como: “un conjunto de procedimientos técnicos- operacionales que deben seguirse, a fin de lograr mayor eficacia, al manejo de las fuentes documentales que sirven de base y orientar las formulaciones de investigación” (p. 36). Esto indica que, de acuerdo al tema escogido para el artículo se hace idónea la investigación documental pues esta permite lograr los fines propuestos y responder al objetivo principal.

Así mismo la investigación se caracteriza por las fuentes secundarias las cuales constituyen la base primordial. Estas se encuentran en bibliotecas, libros, periódicos y otros trabajos documentales como trabajos de grado, enciclopedias, diccionarios, leyes, entre otros.

De acuerdo al objetivo del tema ubicó el diseño de obtención de información en uno de tipo bibliográfico y es así porque el proceso de esta se desarrolla en una indagación documental que permite, entre otras cosas, apoyar la investigación que se desea realizar, evitar emprender investigaciones ya realizadas, tomar conocimiento de experimentos ya hechos

para repetirlos cuando sea necesario, continuar investigaciones interrumpidas o incompletas, buscar información sugerente, seleccionar un marco teórico, entre otros. En concordancia con lo anterior Palella (2010), define el diseño bibliográfico:

Como la fundamentación de la revisión sistemática, rigurosa y profunda del material documental de cualquier clase. Se procura el análisis de los fenómenos o el establecimiento de la relación entre dos o más variables. Cuando opta por este tipo de estudio, el investigador utiliza documentos, los recolecta, selecciona, analiza y presenta resultados coherentes. (p.87)

Así mismo se adoptó este diseño porque permite cubrir una amplia gama de fenómenos, ya que no sólo debe basarse en los hechos a los cuales él mismo tiene acceso sino que puede extenderse para abarcar una experiencia inmensamente mayor.

En este orden de ideas se aplicaron Técnicas de Recolección de la Información como el fichaje de información bibliográfica, hemerográfica y referenciales, los cuales permitirán sustentar el estudio, estos fueron los más

adecuados ya que se adaptan al tipo de investigación y el diseño utilizado para la obtención de la información.

Por último, las técnicas que se aplicaron para el análisis de toda la información recaba permitió el análisis profundo de las fuentes documentales, y se aplicó la observación documental, presentación resumida, resumen analítico y análisis crítico. A partir de la observación documental, como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, se inició la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados.

La aplicación de la técnica de presentación resumida asume un importante papel, en la construcción de los contenidos teóricos del artículo; la técnica de resumen analítico, vislumbro la estructura de los textos consultados, y delimitó sus contenidos básicos en función de los datos que se precisan conocer y la técnica de análisis crítico de un texto, contiene las dos técnicas anteriores, introduce su evaluación interna, centrada en el desarrollo lógico y la solidez de las ideas seguidas por el autor del mismo.

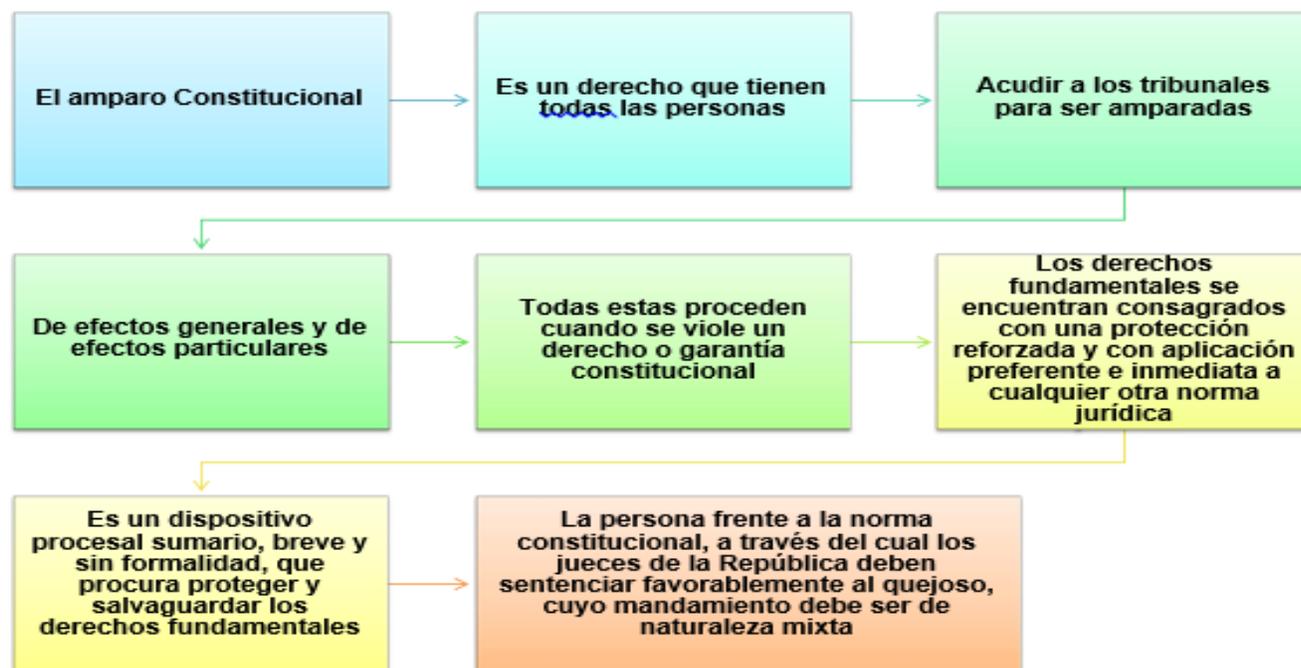
Resultados y Discusión

El amparo Constitucional ha sido comprendido como un derecho que tienen todas las personas de acudir a los tribunales para ser amparadas, protegidas cuando sientan que sus derechos, garantías constitucionales o cualquier derecho susceptible de protección, han sido cercenados e incluso si existiese el peligro cierto de violación, a objeto de que se reestablezca la situación jurídica infringida.

El procedimiento de amparo procede contra normas, actos administrativos de efectos generales y de efectos particulares, contra sentencias, resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales, contra actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones y omisiones de las autoridades o particulares, todas estas proceden cuando se viole un derecho o garantía constitucional o cualquier derecho susceptible de protección o, inclusive, cuando exista un peligro cierto de violación, siempre y cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional.

De acuerdo a lo planteado anteriormente, no es necesario, hacer una exposición cabal de supremacía y suprallegalidad constitucional, para aseverar que los derechos fundamentales se encuentran consagrados en el título III de la Constitución de la Republica, con una protección reforzada y con aplicación preferente e inmediata a cualquier otra norma jurídica.

En consecuencia, siendo el amparo constitucional un dispositivo procesal sumario, breve y sin formalidad, que procura proteger y salvaguardar los derechos fundamentales, a partir del análisis de la situación fáctica de la persona frente a la norma constitucional, a través del cual los jueces de la República deben, con aplicación de la norma constitucional, conjuntamente con la ponderación de sus valores, principios, con el método del equilibrio y el uso de la técnica de la ponderación, sentenciar favorablemente al quejoso, cuyo mandamiento debe ser de naturaleza mixta, a su vez de condena indemnizatorio; además, de otros efectos de acuerdo al caso que se plantee.



Ahora bien la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su artículo 1 ha mantenido la definición y clasificación que venía sosteniendo la Constitución de 1961, consagrando la naturaleza de “garantía del amparo”, contrariamente, su desarrollo dispositivo le atribuyó la naturaleza de acción como lo establecen los artículos 2, 3, 4 y 5, de dicha ley. Esto en modo alguno, le otorga una sub-clasifica, al no asegurar los extremos de valores y principios a que debe sujetarse toda interpretación judicial para el cumplimiento de su cometido y,

junto a esto, su subvaluación o la depreciación jurídica del amparo como instrumento de protección y salvaguarda a los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, de la sentencia número 657, de fecha 04 de abril del 2003, en Sala Constitucional, se estableció que “la acción de amparo constitucional está concebida como una protección de derechos y garantías constitucionales, por lo que el ejercicio de la acción está reservado para restablecer situaciones que provengan de las violaciones de tales derechos y garantías.”

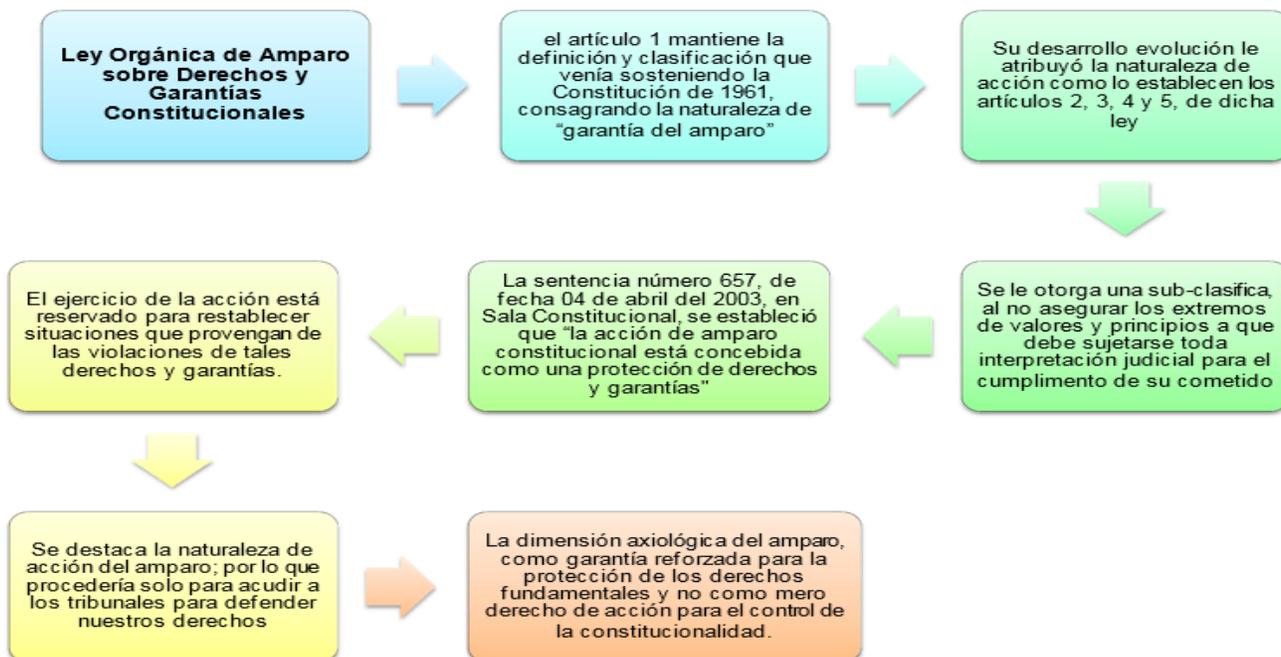
Allí destaca la naturaleza de acción del amparo; por lo que procedería solo para acudir a los tribunales para defender los derechos, es decir, esta interpretación restringe la concepción del amparo como vehículo para lograr la protección de los derechos fundamentales, puesto que lo equipara a la “acción”, dejando a un lado la naturaleza de “garantía” constitucional.

Por su parte, la sentencia número 00402, de fecha 20 de marzo del 2001 en Sala Político-Administrativa, estableció:

La institución del amparo constitucional en Venezuela a partir de la publicación de la Constitución de 1.961, consagra, por una parte, el derecho de todas las personas a ser amparadas en el goce y ejercicio de los derechos y garantías ahí previstos, incluso de aquéllos que no figuren expresamente en ella, y por otra, el deber que tiene el Estado a través de su función jurisdiccional, de otorgar amparo cuando ello sea procedente. Concebida inicialmente esta institución como un derecho, que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución de 1961, no debía ser menoscabado ni siquiera por falta de ley reglamentaria, por tratarse de una norma de carácter operativo y no programático (ver sentencia de la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia de fecha 20 de octubre de 1993, caso:

Andrés Velásquez), se habló entonces, de la necesidad de identificar esta figura con una acción o recurso, pues resultaba indudable que al encontrar consagración en el texto constitucional y habiendo sido establecido en conformidad con la Ley, su verdadera efectividad dependería de un instrumento normativo que impusiera la aplicación de un procedimiento breve, sumario e idóneo para el restablecimiento, de forma inmediata, de la situación jurídica infringida. Sobre esa base, tiene su origen la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales publicada el 22 de enero de 1988, la cual constituye, todavía después de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, el instrumento procesal fundamental para la satisfacción del derecho constitucional al amparo.

Finalmente, se revela casuísticamente el amparo tanto “recurso o como acción”, lugar que le ha sido caracterizado al establecerlo así la ley. Por ello, se cree que al ser esta sentencia producto de la interpretación legislativa, desdice la verdadera naturaleza del amparo, pues, en la ratio decidendi no ha tenido lugar la interpretación constitucional, subvalorando con ello la dimensión axiológica del amparo, como garantía reforzada para la protección de los derechos fundamentales y no como mero derecho de acción para el control de la constitucionalidad.



Conclusión

La idea y nacimiento del amparo como naturaleza con varios significados, es decir, como derecho, acción, recurso, como derecho-acción, conlleva a disminuir su esencia fundamental como es la garantía. De allí que esta equivocada interpretación del amparo, ha expuesto al amparo, ante la expulsión de su razón garantista, como vehículo que debe permitir el propio Estado ante la violación de un derecho constitucional. Así, es funesta, esta forma de interpretar el restringido, pues, cuando el juzgador interpreta el propósito constitucional, no opera culturalmente en sintonía con la necesidad socio-jurídica del amparo, el

cual es el llamado a limitar el poder frente y favor del ciudadano amparo para la cultura jurídica patria, visto como hoy día se encuentra totalmente

Finalmente por esa razón son fundamentales todos aquellos derechos, independientemente de la garantía que tutelan, que se caracterizan por la forma universal de su imputación, en el sentido lógico de la cuantificación universal de la clase de sujetos que son titulares y reconocidos en igual forma y medida a todos, así no son otra cosa que las inmunidades o facultades reconocidas a todos y son constitutivos de la igualdad y del valor del individuo, así todos los

poderes del Estado deben ponerse al servicio de estos derechos.

Por su parte, también los derechos fundamentales, son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos; vale decir que los derechos fundamentales, no son negociables, son verticales, en tanto que son de relaciones de tipo publicista, del individuo frente al Estado; por ello Ferrajoli señala que a los derechos fundamentales, corresponden prohibiciones y obligaciones a cargo del Estado cuya violación es causa de invalidez de las leyes y demás decisiones públicas.

Referencias

- Brewer, A. (1984). La reciente evolución jurisprudencial en relación a la admisibilidad del recurso de amparo. *Revista de Derecho Público*.
- Brewer, A. (1985). El derecho de amparo y la acción de Amparo. *Revista de Derecho Público*.
- Brewer, A. (1998). Derecho y acción de amparo (Instituciones políticas y constitucionales, Tomo V) Caracas: Universidad Católica del Táchira/Editorial Jurídica Venezolana
- Brewer, A. (2009). El amparo a los derechos y libertades constitucionales: una aproximación comparativa (Cuadernos de la Cátedra Allan Brewer-Carías, Nro. 1) San Cristóbal: Universidad Católica del Táchira/Editorial Jurídica Venezolana.

- Contreras, A. (1994). Análisis crítico del amparo constitucional en los tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa. *Revista de de la Fundación Procuraduría General de la República*, 11-172.
- Canova, A. (2004). Cinco tesis y un corolario sobre el Amparo contra decisiones judiciales. *Revista de Derecho Administrativo*.
- Chavero, R. (2002). El nuevo régimen del Amparo Constitucional en Venezuela: suplemento 2002. Caracas: Editorial Sherwood.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1.999. Asamblea Nacional Constituyente. Imprenta Nacional. Gaceta Oficial N°5.453. 24/03/2000. Caracas.
- Devis, H. (1996) Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Editorial A.B.C. Decimocuarta Edición.
- Fairen V. (1990) Doctrina General del Derecho Procesal, Barcelona: Librería Bosch.
- Ferrajoli, L. (2000) Derechos y Garantías. Trotta. Madrid (España). Gimeno V. y Garberi J. (2000) Los procesos de amparo, Madrid: Colex, González A. (1998) El Juicio de Amparo. 5ª ed. México: Porrúa S.A.:
- Govea y Bernardoni. (2000). Jurisprudencia "clave" del Tribunal Supremo de Justicia. Jurisprudencia comentada. Tomo II. Editorial La Semana Jurídica, C.A. Caracas-Venezuela.
- Gozaini, O. (1998) El derecho de amparo, Depalma, Bs. As.
- Henríquez, R. (2001). El problema de la procedencia del amparo en el derecho venezolano. *Revista de Derecho Constitucional*, (4), 289- 326.